

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos.

Primero: Que comparece don GIOVANNI BAUTISTA BARRUETO FLORES, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 10.399.961-8, en su calidad de Presidente del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; don LUIS MONTANO GONZALEZ, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 7.073.451-6, en su calidad de Tesorero del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; don JUAN DEL CARMEN GONZALEZ SEPÚLVEDA, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 12.278.428-2, en su calidad de Director del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; don PATRICIO ARTURO BARRUETO FLORES, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 12.105.510-4, en su calidad de Director del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; y don ALEXIS SERGIO RODRIGUEZ VERGARA, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 15.510.823-1, en su calidad de Director del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; todos en representación del SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SAN JOSÉ, RUT 65.076.487-0, RSU PROCEDIMIENTO : N.º13130850, domiciliado sólo para estos efectos en calle Antonio Bellet No 292 Of. 302, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, y deducen DEMANDA DE COBRO DE CUOTAS SINDICALES Y MULTAS (ACUERDO CONCILIATORIO) EN PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL, en contra de su empleador y hoy demandada empresa SUBUS CHILE S.A., RUT N° 99.554.700- 7, representada legalmente por don CLAUDIO NÚÑEZ JIMÉNEZ, chileno, desconoce profesión, cédula nacional de identidad número 9.671.684-2, ambos domiciliados en Del Condor N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, o por quien haga las veces de tal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, en virtud de los antecedentes de hecho y de fundamentos derecho que exponen en su demanda y que se dan por reproducidos, solicitando acogerla en todas sus partes a fin de que se declare:

1.- Que, se declare que la demandada ha incumplido el Acuerdo Conciliatorio suscrito con fecha 15 de mayo de 2018 conforme se expuso en el cuerpo de la demanda.

2.- Que, se condene a la demandada a pagar la suma de \$6.120.000.- correspondiente a la deuda por el total de las cuotas sindicales adeudadas, a favor del Sindicato Empresa de Trabajadores San José, monto que deberá ser pagado según



reajustes e intereses a que se refieren el art. 63 y 173 del Código del Trabajo, o lo que se estime con el mérito del proceso.

3.- Que, se condene a la demandada a pagar las multas a favor del Sindicato Empresa de Trabajadores San José según acuerdo conciliatorio, equivalente a la suma de 163.817.- UF o lo que se estime con el mérito del proceso.

4.- Que se condena en costas a la empresa demandada.

Segundo: Que comparece don PAULO CÁCERES CORTÉS, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.487.171-9, por la demandada SU BUS CHILE S.A., en adelante también SUBUS, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Del Cóndor Sur N° 590, piso 7°, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, de esta ciudad, y contesta la denuncia o demanda de cobro por incumplimiento de contrato (acuerdo conciliatorio) solicitando el rechazo y se desestime en todas sus partes por infundada e improcedente, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su contestación, y que se dan por reproducidas.

Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la denuncia por supuesta práctica antisindical y, en definitiva, declarar:

1. Que, la demandada no ha incumplido el acuerdo conciliatorio pactado en la cláusula 2 de la conciliación arribada en la causa S-2-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo;

2. Que, se declara que las materias discutidas y resueltas por la vía de conciliación en la causa S-2-2018, citada, son diversas que las que se han puesto en conocimiento del Tribunal en esta causa;

3. Que, con todo, la actuación de SUBUS en materia de descuento de cuotas sindicales en el período octubre de 2019 y septiembre de 2021 se ha ajustado a derecho;

4. Que, SUBUS CHILE nada adeuda al Sindicato demandante, por ningún concepto;

5. Que, en consecuencia, se rechaza la denuncia o demanda en todas sus partes,
y

6. Que se condena en costas al denunciante y se exonera del pago de ellas a su parte.



Tercero: Que verificada la audiencia preparatoria de juicio, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Acto seguido, se fijan como **hechos pacíficos:**

1.- Que la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo denunció a la demandada en la causa S-2- 2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en la cual se llegó a una conciliación en los términos indicados en la demanda.

Luego se fijan como **hechos controvertidos:**

1) Efectividad de haberse cumplido las obligaciones pactadas en acuerdo conciliatorio indicado en la demanda.

2) En su caso, efectividad de adeudarse cuotas sindicales a favor del sindicato demandante. Monto y período.

3) Efectividad de ser procedente el pago de multas a favor del sindicato según acuerdo conciliatorio. Antecedentes para su procedencia y determinación.

Cuarto: Que verificada la audiencia de juicio, las partes rindieron las pruebas que constan íntegramente en el registro de audio y de digitalización del Tribunal, las que se dan por reproducidas y que, en lo pertinente, serán analizadas en los considerandos posteriores.

Quinto: Que la parte demandante ha solicitado que se declare por parte de este Tribunal que la demandada ha incumplido el acuerdo conciliatorio a que arribaron con fecha 15 de mayo de 2018 en la causa RIT S-2-2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, tenida a la vista y que en lo sustancial y pertinente a este juicio guarda relación lo siguiente:

“Las partes llegan a la siguiente conciliación:

PRIMERO: Obligaciones de la denunciada: La parte denunciada SUBUS CHILE S.A. con el solo objeto de poner término al juicio y sin reconocer ninguno de los hechos expuestos en la demanda contrae las siguientes obligaciones:

1. Cumplir estrictamente con las fechas de pago que establece la ley respecto a las cuotas sindicales, esto es, en caso de pago por medio electrónicos, hasta el día 13 de cada mes.



2. Pagar una multa de 18,5 UF (dieciocho coma cinco unidades de fomento) por día de atraso en el pago de las cuotas sindicales, en beneficio del SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SAN JOSÉ.

3. Efectuar una capacitación a los directivos y trabajadores sobre libertad sindical.

SEGUNDO. Cumplimiento de una eventual multa.

En caso que el empleador incurra en atraso en el pago de las cuotas sindicales en los plazos que refiere el N°1 de la cláusula primera, tendrá 15 días corridos para pagar la multa señalada en el N°2 de la citada cláusula.” .

Sexto: Que la parte demandada al contestar la demanda solicita el rechazo de la misma señalando que no ha existido retraso alguno y que si esto ocurrió fue pagada la multa en su oportunidad y que lo que efectivamente pretende el Sindicato demandante es que se declare como retrasos y con ello aplicables millonarias y desproporcionadas multas, a descuentos que legítimamente llevo a cabo y que justificaban la falta de pago o pago en una cantidad inferior de la cuota sindical respecto de determinados afiliados por razones de ejercicios de licencias médicas sobregiros o por no tener días trabajados en determinados meses. Agrega que el propio sindicato demandante ya ha accionado por dichos incumplimientos en la causa RIT S-28-2021, seguida ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

Séptimo: Que apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica es posible, a juicio de este sentenciador, dar por establecido que efectivamente la demandada de autos ha incumplido con el acuerdo conciliatorio que suscribió con la demandante en la causa RIT S-2-2018, en la audiencia preparatoria de fecha 15 de mayo de 2018 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, habida consideración que no se ha cumplido con la cláusula primera del mencionado acuerdo consistente en cumplir estrictamente con las fechas de pago que establece la ley respecto a las cuotas sindicales, hasta el día 13 de cada mes, respecto de la nómina de trabajadores expresados en la demanda y que se acompaña en su prueba documental y que en la demanda se contiene, además, los días de atraso en los pagos de la cuota sindical, lo que correspondería a la suma de \$6.120.000.-, lo que permite darlo por establecido en base a los siguientes elementos de juicio:



1.- El informe pericial llevado a cabo por don Gustavo Alejandro Pino Morales, Contador Auditor y Perito Judicial, e incorporado en esta causa a requerimiento de la parte demandante, establece como conclusiones del mismo que:

“En relación a la solicitud realizada por el segundo juzgado de letras del trabajo de Santiago, y a la información legal anteriormente mencionada, presento a continuación los puntos realizados con respecto al requerimiento.

- En relación a las liquidaciones de sueldo: Estas se encuentran en “Anexo 1: Liquidaciones”, ordenadas de forma mensual, para poder ser revisadas. En ellas, el criterio utilizado, tal cual se mencionó anteriormente dentro del marco legal con el cual se elaboró este informe, siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 58 del código del trabajo, y siguiendo, tal cual se menciona en ordinario 4362 del 27/08/2015, dándole prioridad al descuento sindical, por sobre otros descuentos pactados, habiendo existencia de haberes en la liquidación del trabajador.

Dentro de este contexto, nos encontramos con trabajadores que, dentro del mes, no tenían días trabajados, pero sí contaban con haberes. En este caso, como se mencionó, se aplicó el orden de prelación para los descuentos, según el marco legal indicado anteriormente.

En el caso de aquellos trabajadores que se indicaban con “sobregiro”, se aplicó el mismo concepto, ya que existiendo haberes respecto de los cuales descontar al trabajador, es obligación del empleador el efectuar el descuento por cuota sindical.

También nos encontramos, de acuerdo a lo informado por el empleador, con trabajadores que, a pesar de tener haberes dentro del mes, estos no alcanzaban a cubrir las cuotas sindicales establecidas, situación la cual se encuentra también identificada.

- En relación al monto adeudado por concepto de cuotas sindicales: con todo lo anteriormente mencionado, atendiendo a la confección de las liquidaciones de cada trabajador reclamado, y considerando los montos que el empleador ya había pagado al sindicato, el monto adeudado por este concepto asciende a \$7.633.137, el cual, actualizado utilizando factor de IPC, asciende al cierre del mes



de Septiembre de 2022 a la suma de \$9.061.001. El detalle visto por trabajador, por mes, y a través de cuadros resumen, se encuentra en “Anexo 2: Cuadros de deuda”.

En relación a este informe destaca que el perito elaboró el mismo en base a lo prelación que establece el artículo 58 del Código del Trabajo, y que no se habría respetado por la demandada en especial en el ítem denominado “sobregiros”, que guarda relación con descuentos llevados a cabo por la demandada por deudas que el trabajador tendría con ésta y que no tienen preferencia respecto de la cuota sindical, y se detectó que respecto de trabajadores que poseían cero días trabajados si poseían haberes por lo correspondía también el descuento de la mencionada cuota sindical.

También destaca que la cifra a que arriba el perito es aún mayor al monto que se demanda en el petitorio.

2.- Por la propia parte demandada prestó declaración en juicio don Patricio Marín Chavez, Subgerente de Personas de la demandada, y quien expresa que es el responsable del cálculo de remuneraciones, y que expresamente reconoce la política de la empresa en orden a dar preferencia a la imputación al pago de las remuneraciones a los préstamos o deudas que los trabajadores tengan con la empresa por sobre el descuento de las cuotas sindicales, lo que es concordante con lo concluido por la pericia a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

3.- Que la demandada en su contestación de la demandada sustancialmente no ha controvertido los montos a que hace referencia la parte demandante, sino que más bien justifica los descuentos de los mismos y que no habría mala fe en su realización.

Octavo: Que, en síntesis, es posible concluir que la demandada efectuó descuentos de forma indebida y con infracción a lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, haciendo prevalecer deudas con su parte por sobre el descuento de cuotas sindicales, por lo que deberá acogerse la demanda en cuanto se solicita el pago de la suma demandada por concepto de deuda por el total de las cuotas sindicales adeudadas a favor del Sindicato demandante.

Noveno: Que en cuanto al pago de una multa equivalente a 163817 Unidades de Fomento, hay que tener presente que de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda se dispone:



“2. Pagar una multa de 18,5 UF (dieciocho coma cinco unidades de fomento) por día de atraso en el pago de las cuotas sindicales, en beneficio del SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SAN JOSÉ.”

En este sentido la demandada argumenta que no sería procedente el pago de la referida multa toda vez que se trataría de una sanción por el atraso en cuotas “descontadas”, sin embargo, la distinción que hace la demandada no se desprende de la conciliación cuyo incumplimiento se alega, razón por cual, estimándose que se ha incurrido en atrasos en el pago conforme se ha razonado en los considerandos anteriores, procede la aplicación de la multa pero no en el *quantum* que pretende la demandada que la determina por día respecto de cada uno de los trabajadores, lo que tampoco se corresponde con el tenor de la cláusula en cuestión sino que debe acotarse al incumplimiento general y, en este sentido, se debe atender al retraso respecto del trabajador o grupo de trabajadores que presente el mayor tiempo de atraso y desde ese momento aplicar la multa, siendo en este caso, y según la nómina acompañada por la demandante y que en lo pertinente se transcribe corresponde a seis trabajadores del mes de octubre de 2019 en adelante, equivalentes a 719 días de atraso a la fecha de interposición de la demanda, el día 29 de octubre de 2021 lo que arroja una cifra de 13.301, 5 Unidades de Fomento, que será el monto que se establecerá en definitiva.

Décimo: Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 58, 220, 262, 303, 453, 454 todos del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don GIOVANNI BAUTISTA BARRUETO FLORES, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 10.399.961-8, en su calidad de Presidente del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; don LUIS MONTANO GONZALEZ, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 7.073.451-6, en su calidad de Tesorero del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; don JUAN DEL CARMEN GONZALEZ SEPÚLVEDA, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 12.278.428-2, en su calidad de Director del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; don PATRICIO ARTURO BARRUETO FLORES, chileno, Cédula Nacional de



Identidad número 12.105.510-4, en su calidad de Director del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; y don ALEXIS SERGIO RODRIGUEZ VERGARA, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 15.510.823-1, en su calidad de Director del Sindicato Empresa De Trabajadores San José; todos en representación del SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SAN JOSÉ, RUT 65.076.487-0, RSU PROCEDIMIENTO : N.º13130850, en contra de la empresa SUBUS CHILE S.A., RUT N° 99.554.700- 7, representada legalmente por don CLAUDIO NÚÑEZ JIMÉNEZ, chileno, desconoce profesión, cédula nacional de identidad número 9.671.684-2, todos ya individualizados y, con ello, se establece que la demandada ha incumplido el acuerdo conciliatorio suscrito con fecha 15 de mayo de 2018, en la causa RIT S-18-2021, seguida ante el Juzgado del Trabajo de San Bernardo.

II.- Que producto de lo antes señalado se condena a la demandada al pago de la suma de \$6.120.000.-, por concepto de cuotas sindicales adeudadas a favor del Sindicato de demandante.

III.- Que se condena a la demandada al pago de una multa de 13301,5 Unidades de Fomento por concepto de multa a favor del Sindicato demandante.

IV.- Que las sumas que esta sentencia ordene pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RUC 21-4-0363299-3.

RIT O-6026-2021.

Dictado por don Cristian Rodrigo Alvarez Mercado, Juez Titular.

Se hace presente que esta sentencia es firmada por la suscrita en su calidad de Juez Presidente del Tribunal, en atención al cese de funciones del juez a cargo de su dictación.



